



AUTO N. 00944
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018,) y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 31 de agosto de 2017, a la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900.422.822-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.243.250, ubicada en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como resultado el **Concepto Técnico No. 04637 del 25 de septiembre de 2017**, el cual estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal), A1180 (luminarias) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados).</i></p> <p><i>De acuerdo con la visita realizada el día 31/08/17, se evidenció el incumplimiento de todos los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</i></p>	



Que posteriormente, y en aras de hacer el seguimiento correspondiente al Permiso de Vertimientos otorgado por medio de la **Resolución No. 2238 del 07 de julio de 2014**, a la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el 31 de agosto de 2017, al predio objeto de control, encontrando que el usuario en el desarrollo de sus actividades de curtido y recurtido de pieles, no solamente incumplió en materia de residuos peligrosos, sino en materia de vertimientos, dado que modificó la capacidad de las unidades de tratamiento, evaluadas en el trámite administrativo ambiental, y la trasladó el punto de descarga, sin radicar e informar las modificaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo así con el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 2238 del 07 de julio de 2014.

Que, así las cosas, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 07335 del 07 de diciembre de 2017**, el cual se permitió señalar:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p><i>El usuario CURTIEMBRES FAJARDO SAS, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario (, cromo, fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, los efluentes de cada operación son conducidos al sistema de tratamiento de aguas residuales, el sistema está conformado por operaciones de tratamiento preliminar (pocetas de sedimentación, rejillas y trampas de grasa), primario (coagulación, floculación) y terciario (filtro de arena) y cuenta con una (1) caja de inspección externas previa a la descarga al alcantarillado público para el ARnD.</i></p> <p><i>Revisados los antecedentes de los expedientes DM- 06 – 98 – 37 / SDA– 05 – 2010 – 734 y las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 2238 del 07 de julio de 2014 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 1419 del 2013.</i></p> <p><i>Durante la visita realizada el día 31/08/2017 se evidenció que el usuario modificó la capacidad de las unidades de tratamiento y la trasladó a otro punto del predio, no obstante, no radicó las modificaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente incumpliendo el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 2238 del 07/07/2014.</i></p> <p><i>En la revisión de la caracterización de aguas residuales realizada el 29 de abril de 2016 realizado por el laboratorio ambiental CONOSER LTDA (subcontratado Ambientiq Ingenieros LTDA para parámetro cromo) se pudo concluir que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la resolución SDA No. 3957 de 2009, lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>Ya que el permiso de vertimientos de Curtiembres Fajardo SAS fue otorgado el 07/07/2014, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se llevó a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, Resolución que para este caso se encuentra vigente de acuerdo al régimen de transición (artículo 19 de la Resolución 631/2015 y numeral 1 del artículo 77 del Decreto 4728 de 2010).</i></p>	



Los laboratorios CONOSER LTDA y AMBIENCIQ INGENIEROS SAS responsables del muestreo y análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Cuenca Tunjuelo ya que desde el área técnica:

6.1 VERTIMIENTOS

- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA** identificado con C.C. 4243250 representante legal de la sociedad denominada **CURTIEMBRES FAJARDO SAS** ubicada en la Cr 18 A BIS # 59 – 19 SUR, por incumplir el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 2238 (...) teniendo en cuenta que durante la visita realizada el día 31/08/2017 se evidenció que el usuario modificó la capacidad de las unidades de tratamiento y la trasladó a otro punto del predio y no radicó las modificaciones a la Secretaría Distrital de Ambiente.”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 04637 del 25 de septiembre de 2017**, y el **07335 del 07 de diciembre de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que producto de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, desarrollados por la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900.422.822-3, ubicada en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se generó un incumplimiento a la normativa ambiental.

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulnerada. Al respecto se precisa:

En materia de Residuos Peligrosos: El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal, trapos impregnados y felpas), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados), a los cuales no se les ha implementando una gestión y manejo integral adecuado.

El Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su Título 6, Capítulo 1, Sección 3, artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone:



*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*



k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

En materia de Vertimientos

RESOLUCION 02238 DEL 07 DE JULIO DE 2014		
"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso, al establecimiento, deberá dar aviso de inmediato y por escrito ante esta Secretaría y solicitar su modificación, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.	El usuario modificó la capacidad de las unidades de tratamiento y la trasladó a otro punto del predio, no obstante, no radicó las modificaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	NO CUMPLE

Decreto 3930 de 2010. (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015)

“(…) Artículo 49. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el artículo 42 del presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se registrará por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 45.”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900.422.822-3, ubicada en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900.422.822-3, representada legalmente, por el señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250, predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; quien en el desarrollo de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, generó presuntamente residuos peligrosos de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

elementos de protección personal, trapos impregnados y felpas), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados) sin implementar una gestión y manejo integral adecuado; así como omitir e incumplir con el deber de comunicar a la entidad, las modificaciones y cambios de las condiciones en las que se le otorgó el permiso de vertimientos por medio de la Resolución No. 2238 del 07/07/2014. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900.422.822-3, por intermedio de su representante legal, el señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250 o quien haga sus veces, en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2017-1535** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180508 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

07/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
Revisó:					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018